



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 9 Rs. franco de porte.

2.ª SECCION.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Octubre de 1862.—De conformidad con la propuesta que precede de la Direccion de la Casa de Moneda para cubrir la vacante que resulta con motivo de disfrutar licencia en la Península, para restablecer su salud, al Guarda Caños de aquel Establecimiento, y haber fallecido D. Teodoro Baile, que servia en comision el citado destino, se nombra para su desempeño en el referido concepto á D. José Gonzalez Travesedo, Interventor de la Coleccion de Tabacos de Ilocos Sur y oficial en comision de la mencionada casa, quien deberá disfrutar el sueldo que le corresponda, con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero de 1858.—A los efectos correspondientes trasladése este decreto á la Intendencia general, al Tribunal de Cuentas y á la Direccion de la Casa de Moneda, publíquese en la Gaceta y dese cuenta á S. M. con copia certificada del expediente; verificado archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

Manila 31 de Octubre de 1862.—Vacante la plaza de oficial 3.º de la Administracion de Hacienda pública de Manila, cuya dotacion es de seiscientos pesos anuales, por fallecimiento de D. Teodoro Baile que la obtenia en propiedad, esta Superintendencia, de conformidad con lo propuesto por la Administracion referida é Intendencia de Luzon, nombra para su desempeño en el enunciado concepto á D. Francisco Millet, oficial en comision de igual clase en la propia dependencia que ocupa el primer lugar en la terna.—A los efectos correspondientes trasladése al Tribunal de Cuentas é Intendencia general de Luzon, publíquese en la Gaceta y dese cuenta al Gobierno de S. M.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 5 al 6 de Noviembre de 1862.

CEPES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Teniente Coronel don Federico Ballesteros.—Para S. Gabriel.—El Comandante D. Ramon Herrera Dávila.

PARADA.—El Regimiento Infanteria de Castilla núm. 10. Rondas, núm. 5. Pinta de Hospital y Provisiones, primer Escuadron. Vigilancia de compra, núm. 5. Oficiales de patrulla, núm. 10. Sargento para el poyo de los enfermos, segundo Escuadron.

De orden del Escom. Sr. General, Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Dumaguete en isla de Negros, bergantin-goleta núm. 90. Gravina, en 17 dias de navegacion, con 1200 picos de azúcar, 300 id. de abacá, 9000 bayones vacíos, 110 tinajas de manteca, 10 picos de cueros de carabao y dos id. de cera; consignado á D. Agustin Sanchez, español europeo quien viene de pasajero, con tres criados; su patron D. Ambrosio Basigoite.

De Balayan en Batangas, pontin núm. 187. Nuestra Sra. del Remedio, en 6 dias de navegacion, con 95 bultos

de algodón con pepita, 120 cavanos de mongos, 25 sacos de arroz, 20 cerdos y 20 picos de fierro viejo; consignado al arreez Natalio Martínez; y de pasajeros seis chinos.

BUQUES SALIDOS.

Para Taal, bergantin-goleta núm. 158, Concepcion, su patron Calixto Cabral.

Para Tacloban en Leite, id. id. núm. 102, S. Ramon (a) Felicidad, su arreez Victoriano Gerónimo; y de pasajeros el español europeo D. Estevan Miguel, con un muchacho y dos chinos.

Para Romblon, pallebot núm. 59, Lucinda, su arreez Rufino de la Cruz.

Manila 5 de Noviembre de 1862.—Pedro C. Taxonera.

Ordenacion de Marina del Apostadero de Filipinas.

Debiendo ser transportadas al puerto de Aparri cien toneladas de carbon de piedra de Cardiff desde el depósito de Cañacao, los armadores ó consignatarios de buques á quienes convenga prestar este servicio, podrán servirse acudir el dia 17 del actual á las dos de la tarde á mi casa-habitacion, calle de Novales número 26, donde recibiré las proposiciones que se hagan: en la inteligencia de que el tipo máximo fijado por flete de cada tonelada es dos pesos fuertes, pagaderos tan luego como se justifique la esacta y cabal entrega de las cien toneladas de carbon de que queda hecho mérito.

CAYENNE 4 DE NOVIEMBRE DE 1862.—TERMINO DE OSTEAGA. 3

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El chino In-Quitco núm. 17,621 empadronado en esta provincia, en la clase de transeuntes, ha solicitado pasaporte para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Manila 4 de Noviembre de 1862.—Baura. 2

Los chinos que á continuation se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Sy-Suco. 42554
Sia-Vyco. 972

Manila 5 de Noviembre de 1862.—Baura. 3

Los chinos que á continuation se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Chío-Yengchiat 41133
Go-Suaco 14552

Manila 5 de Noviembre de 1862.—Baura. 3

Real Tribunal de Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Gobierno con fecha 13 de Octubre próximo pasado, se llama de nuevo á los aspirantes á plazas de corredores, así á los que tienen presentadas sus solicitudes, como á los que quieran presentarlas hasta el 20 del actual, para que si se hallasen en aptitud de prestar la fianza de la Real orden del 21 de Mayo del presente año, publicada en la Gaceta, comparezcan á ser examinados por los Sres. del Tribunal el 4 de Diciembre próximo á las 12 del dia en todo lo que comprende la seccion 1.ª título 3.º del código de comercio, y sobre nociones generales de operaciones mercantiles.

Secretaria de Gobierno del Tribunal 4 de Noviembre de 2862.—Pedro Memije. 6

Direccion general de Colecciones de Tabaco de Luzon Y ADYACENTES.

Por decreto de la Intendencia general de 14 del actual, se anuncia al público, que el dia 10 de Noviembre próximo, tendrá lugar ante la Junta de Reales almonedas de esta capital, y á la hora de costumbre, la subasta del servicio de empaque y reempaque del tabaco rama que se remesa á la Península y fabricas de esta capital, con entera sujecion al pliego de condiciones que se copia á continuation.

Binondo 28 de Octubre de 1862.—Garrido.

Pliego de condiciones que redacta la Direccion general de Colecciones de tabaco, de acuerdo con su Intervencion, para contratar ante la Junta de Reales almonedas el empaque y reempaque de tabaco rama en esta capital.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda saca á pública licitacion ante la Junta de Reales almonedas el prensado del tabaco rama en esta capital, ya con emboltura de colonia ó saburán, el que se haya de remitir á la Península, ya con solo esteras de saja de platino el que se emplea para el surtido de estas fabricas y el reempaque del destinado á la consignacion de las de España.

2.ª La Hacienda pone en subasta los servicios espresados bajo los tipos, en escala descendente, que se espresan á continuation, pagaderos en plata ó oro menudo y en los plazos que convenga al contratista, siempre que...

Empaque con saja y saburán.

Tercios de á 4 quintales.	Ps. Cent.	Tercios de á 2 quintales.	Ps. Cent.
Mano de obra del empaque.	25	Mano de obra del empaque.	12 4/8
Costura y amarrado.	03 1/8	Costura y amarrado.	01 4/8
Por 8 paquetes de una pieza de saburán.	23 3/8	Por 8 paquetes de una pieza de saburán.	11 5/8
Dos esteras de saja.	04	Dos esteras de saja.	04
Veinte bejuco partidos.	03 6/8	Diez bejuco partidos.	01 7/8
Negro humo y cola.	00 5/8	Negro humo y cola.	00 2/8
	30 7/8		3 6/8

Empaque con solo saja.

Mano de obradel empaque.	25	Mano de obradel empaque.	12 4/8
Costura y amarrado.	03 1/8	Costura y amarrado.	01 4/8
Dos esteras de saja.	04	Dos esteras de saja.	04
Veinte bejuco partidos.	03 6/8	Diez bejuco partidos.	01 7/8
Negro humo y cola.	00 5/8	Negro humo y cola.	00 2/8
	36 4/8		20 1/8

Empaque con colonia.

Mano de obra del empaque.	25	Mano de obra del empaque.	12 4/8
Costura y amarrado.	00 6/8	Costura y amarrado.	00 3/8
6 1/3 varas de colonia.	56 7/8	3 1/6 varas de colonia.	28 3/8
Veinte bejuco partidos.	06	Diez bejuco partidos.	03
Negro humo y cola.	00 5/8	Negro humo y cola.	00 2/8
Dos esteras de saja.	04	Dos esteras de saja.	04
	03 2/8		48 4/8

Reempaque con saburán.

Mano de obra de reempaque.	18 6/8	Mano de obra de reempaque.	09 3/8
Costura y amarrado.	03 1/8	Costura y amarrado.	01 4/8
6/8 piezas de saburán.	23 3/8	3/8 piezas de saburán.	11 5/8
Veinte bejuco partidos.	03 6/8	Diez bejuco partidos.	01 7/8
Negro humo y cola.	00 5/8	Negro humo y cola.	00 2/8
	49 5/8		24 5/8

Reempaque con colonia.

Mano de obra de reempaque.	18 6/8	Mano de obra de reempaque.	09 3/8
Costura y amarrado.	03 1/8	Costura y amarrado.	01 4/8
6 1/3 varas de colonia.	56 7/8	3 1/6 varas de colonia.	28 3/8
Veinte bejuco partidos.	06	Diez bejuco partidos.	03
Negro humo y cola.	00 5/8	Negro humo y cola.	00 2/8
	85 3/8		53

3.ª Será de cuenta de la Hacienda el facilitar los locales, aparatos, la cajoneria para la confeccion de los tercios y demas enséres para la ejecucion del prensado en perfecto estado de servicio.

4.ª Se le facilitará al contratista por la Direccion del ramo una copia de los artículos 142 al 153 de sus Instrucciones generales, para que no alegue ignorancia, cuyos artículos tratan de la responsabilidad y consiguiente intervencion de los aforadores respecto al peso, colocacion en los cajones del contenido de los tercios, costuras de las embeluras amarrado, etc.

Obligaciones del contratista.

5.ª El contratista se obliga á emplear útiles de las buenas calidades de que se ha hecho uso hasta el dia

y para el efecto serán previamente reconocidos por el aforador mayor del ramo, el que cuidará de dar parte oportunamente a la Direccion expresando detalladamente los que no sean admisibles.

6.ª Será de su cuenta el reponer sin pérdida de tiempo todos los útiles desechados por el aforador a fin de que no sufran la menor interrupcion las operaciones del prensado.

7.ª El contratista deberá recoger la emboltura de saja de plátano de los fardos de Coleccion para formar los petates que deben invertirse.

8.ª Se fianzará dicho contratista en la cantidad de dos mil pesos para responder del cumplimiento de sus compromisos. La fianza podrá ser en efectivo metálico en la Tesorería general de Hacienda pública, ó en el Banco de Isabel II, y tambien presentando garantia de Sociedad mercantil ó de persona de conocido arraigo á satisfaccion de las oficinas de Colecciones, y que de mancomun é insólidum y renunciando el derecho de escusion se comprometa á responder de la cantidad expresada.

9.ª Terminada la contrata, devolverá el contratista en el mismo estado de conservacion en que le fueron entregados los locales, artefactos y demas enséres del prensado; advirtiéndole que serán de su cuenta la reposicion de los que se inutilicen, así como el entretenimiento de los mismos durante el tiempo de su contrata.

Responsabilidades de las partes contratantes.

10. La duracion de la contrata será de tres años pero no principiará á regir sino hasta el día que sea aprobada por la Intendencia general.

11. El contratista incurrirá en faltas, si con arreglo á lo estipulado en la condicion 6.ª no repusiese con la oportunidad debida los útiles desechados, bien sea por indolencia, bien á pretexto de no haberlos en el mercado, bien por cualquiera otra circunstancia, en cuyo caso se procederá á adquirirlos por Administracion pagando dicho contratista la diferencia de precio y la multa proporcionada al menoscabo que haya sufrido el servicio, caso de que hubiese ocurrido alguno.

12. Si reincidiese en igual falta, además de incurrir en las mismas penas perderá el importe de la fianza quedando rescindido el contrato.

13. La subasta tendrá lugar ante la Junta Superior de almonedas de esta capital á los treinta dias de la publicacion del anuncio y de este pliego.

14. Las proposiciones se presentarán firmadas al señor Presidente de la Junta en pliego cerrado bajo la fórmula precisa que se expresa al final, sin cuyo requisito de rigor no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará la correspondiente asignacion personal.

15. Dichas proposiciones estarán redactadas en papel del sello 3.º y la oferta que en ellas se haga, se expresará en guarismos y en letra clara é inteligible.

16. Al pliego cerrado deberá acompañar por separado el documento que justifique haber depositado en el Banco Español Filipino, la cantidad de cien pesos para garantizar la aptitud del licitador.

17. Segun se reciban los pliegos y se califiquen las fianzas de licitacion por la Junta respectiva, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

18. A los diez minutos de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando en cada una de ellas, nota el actuario.

19. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate el que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

20. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Superintendencia delegada de Hacienda, despues de celebrado el remate; salva empero la vía contenciosa-administrativa establecida por el artículo 121 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

21. Finalizada dicha subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda, y con esplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general y con las seguridades indicadas. Los demás documentos de depósito; serán devueltos sin demora á los interesados.

22. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Señores de la Junta, y en tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará por el Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sancion, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que irroguen en caso contrario.

23. Con la misma prontitud y la formalizacion de escritura que se unirá al expediente, expedirá la Intendencia un despacho al contratista, del que tomarán razon la Contaduría general de Ejército y Hacienda y

las respectivas oficinas que promovieran la subasta y vayan de cuidar inmediatamente de su cumplimiento, y esté en el título en virtud del cual entra el contratista en el ejercicio de la contrata.

24. Cumplidas estas formalidades, el expediente pasará á la oficina encargada de su ejecucion donde permanecerá abierto interin dure la gestion de la contrata, y concluida que sea esta, declarada su solvencia, es archivará dicho expediente en el archivo general de Hacienda de estas islas.

25. La declaracion de solvencia de un servicio consumado por contrata, corresponde á la autoridad que antes lo hubiere aprobado, previa la correspondiente proposicion de la oficina gestora. Esta declaracion lleva consigo la consiguiente expedicion de órdenes para la cancelacion de fianzas y demás compromisos contraídos.

26. Habrá lugar á la nulidad y rescision de los contratos celebrados con la Administracion en los casos que segun la diversa índole de ellos determina la legislación vigente. Las reclamaciones de nulidad ó rescision no impedirán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicta la Administracion en conformidad al artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. En su consecuencia, la circunstancia de tener un contratista intentada la rescision, no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraídas, ni á la Administracion de vigilar, y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el art. 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

28. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la jurisdiccion contenciosa-administrativa con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real cédula de 30 de Enero de 1855. Se entenderá agotada la vía gubernativa con la resolucion de la Superintendencia, oyendo á la consultiva de Hacienda.—Binondo 29 de Mayo de 1861.—El Director general, Genaro Rienda.—El Interventor general, Evaristo Romero.

MODELO DE PROPOSICION.

Señor Presidente de la Junta de Reales almonedas.

El que suscribe (comerciante ó particular) se compromete á contratar el servicio del empaque y reempaque de tabaco rama en esta capital, con sujecion á todas las condiciones que abraza el pliego de su razon y por los precios consignados en la 2.ª del mismo, ó con la rebaja de (tanto) por tercio.—(Fecha y firma del interesado).—Es copia.—El oficial 1.º 1.º, Dominador Generoso de Quintana.

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor correo del Estado, D. ANTONIO ESCOBAR, que saldrá el sábado 8 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via de Suez y sus escalas, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia la caja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del expresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recojerán á las TRES, y hasta la misma hora, se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 2 de Noviembre de 1862. El Administrador general, Sebastian de Hazañes.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de los pueblos de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de veinte un mil y quinientos pesos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á las diez de la mañana del dia 29 de Noviembre próximo entrante. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 29 de Octubre de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 5 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Laguna, bajo el tipo de 21015 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego, deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de la provincia respectivamente de la cantidad de 4050 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuartas por este órden tendian á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p.º del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fianzas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fianzas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fianzas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender las escrituras, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser reposita, si fuese en metálico, en el improbable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la real 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos, tiendas de ninguna especie debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por c su lidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso para el construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primer una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó coberturas ni tapancos, mas que el asentista en el paraje en que se

halla situados, á no ser los dueños de las casas que quieren alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á corporaciones ó cofradías.

15. Será de su obligación tener siempre los mercados bien surtidos con hornigón para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los días de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurrían á los mismos, aun cuando no sean días de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunicó al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así lo conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Jefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunicó la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

Manila 12 de Julio de 1862.—El Director, *Vicente Boltri*.

Condiciones especiales de este contrato

1.º Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

2.º Con arreglo á la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año de 1862 y decreto de suspensión de 25 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p^o en la condición 2.ª para el depósito necesario para licitar, y el 10 p^o de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantiza el contrato.

3.º Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza este contrato, copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que ha servido para abrir la licitación.—Manila 12 de Julio de 1862.—*Boltri*.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de los pueblos de la provincia de N. por la cantidad de . . . pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones, publicado en el número . . . de la *Gaceta*.

Acompaña el documento que acredita el depósito de 1050 pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y Firma.

Tarifa de derechos de los diferentes frutos y artículos que concurren á los mercados de los pueblos de la provincia de la Laguna.

	Rs. Ctos.
1.º Por una carga de trigo, mungos, café, lumban, jubar, aceite de coco y arroz.	5
2.º Por una ganta de cacao.	2
3.º Por una carga de plátanos, bonga, bayones, bananones, papayas y frutas de cabonogro.	3
4.º Por un puesto de sombreros de buri.	3
5.º Por id. de Baliug.	5
6.º Por id. de salalol.	2
7.º Por un buey ó vaca que se venda, por un caballo y por un carabao.	6
8.º Por un puesto de madera, id. de tablas y de muebles de casa.	5
9.º Por un casco cargado de pipas, que atraque para vender.	2
10.º Tinajas vacías cada puesto.	3
11.º Ollas id. id.	4
12.º Un ciento de coque.	3
13.º Cada puesto de tejidos del país, de Europa ó instrumentos de agricultura y cualesquiera otras que se pongan en el mercado.	5
14.º Puestos fijos de comestibles en el mercado.	2
15.º Puestos ambulantes.	4

Esta tarifa se hallará de manifiesto al público en el tribunal, y en los mercados, en idiomas de la provincia y castellano.—Manila 12 de Julio de 1862.—*Boltri*.—Es copia, *Jaime Pujades*.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor

postor, el arriendo de encierro de animales en el pueblo de Santa Cruz, de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos cuarenta y siete pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 18 de Noviembre próximo entrante. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 18 de Octubre de 1862.—*Jaime Pujades*.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública en esta Capital, y en la provincia, el arbitrio de corrales para encierro de animales en el pueblo de Sta. Cruz, de la provincia de la Laguna.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de corrales para encierro de animales en el indicado pueblo, bajo el tipo de doscientos sesenta y un pesos anuales.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 60 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.º Si al abrirse los pliegos resultare dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrati con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fiancas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de S. M. de la Real Audiencia. En provincia, el Jefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fiancas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fiancas de tabla, ni las de caña y nipi.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.»

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata u oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falle á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitandole el primero una copia de estas condiciones.

13. Si el contratista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

14. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á su interés, previa la indemnización que marcan las leyes.

15. El asentista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Jefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

16. La composicion y entretimiento de los corrales será por cuenta del asentista.

17. El arrendador tendrá precisamente dos corrales para encerrar los animales que vayan con carga y los que estén sin ella, el uno inmediato á la plaza principal y el otro á la otra parte del rio, hacia el Oeste: dichos corrales estarán bien cerrados y tendrán un camarín dentro para concerrar las sillas y demás aderezos de los caballos, poniendo además en tiempo de calores un tizalao ó enramada que cubra todo el corral con palmas de coco para que los animales estén resguardados del sol.

18. No estando permitido que los animales se amarren y detengan en las calles, procurará que los lleven á los corrales destinados al efecto: no permitirá que se recojan en otros corrales que los que no sean del arriendo, exceptuándose los de algun pariente ó amigo que no haya llevado carga al mercado. Para el cumplimiento de esta prohibicion le auxiliará la justicia del pueblo.

19. Todos los jueves, después de cerrarse el mercado, limpiará el frente de los corrales y no permitirá que se hagan hogueras, tanto en el corral, como en las inmediaciones para evitar incendios.

20. Tendrá obligacion el asentista de pagar los derechos del terreno que ocupan los corrales y camarines á los dueños del mismo.

21. Cobrará el asentista por cada caballo que encierre en los corrales, un cuarto, siendo el mismo asentista responsable de la seguridad de los animales y enseres hasta que los saquen sus dueños, á cuyo efecto deberá tener un personero que le ayude.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.—Manila 1.º de Febrero de 1862.—*Vicente Boltri*.

ADICION.

Por acuerdo de la Junta Directiva de Administración Local de veinticinco de Setiembre último, y Superior decreto de cumplimiento de once del presente, queda reducido el primitivo tipo á doscientos cuarenta y siete pesos anuales, que es el 5 p^o menos de aquel.—Manila 13 de Octubre de 1862.—*Ortiga y Rey*.

MODELO.

D. F. de Tal, vecino etc. ofrezco tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de corrales para encierro de animales en el pueblo de Sta. Cruz de la provincia de la Laguna por la cantidad de . . . pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones á que el mismo se refiere publicado en el núm. de la *Gaceta* proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de sesenta pesos.

Fecha y Firma.—Es copia, *Jaime Pujades*. 0

Por disposicion del Señor Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos del sitio de Talbá y pueblo de Bacoor de la provincia de Cavite, bajo el tipo en progresion ascendente de cuarenta y seis pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 18 de Noviembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 18 de Octubre, de 1862.—*Jaime Pujades*.

Pliego de condiciones que deberá servir de base para la subasta simultánea que ha de celebrarse para ar-

rendar los mercados públicos del sitio de Talabá y pueblo de Bacoor de la provincia de Cavite.

1.º Se arriendan por el término de tres años los mercados públicos referidos, fijándose por tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de ochenta pesos anuales.

2.º Se admitirán proposiciones que tiendan á aumentar el tipo fijado.

3.º Las personas que deseen interesarse en este remate lo harán por escrito en la forma acostumbrada, suscribiendo en el recurso un fiador de reconocido arraigo ó hipotecando finca, ó fideicomiso libre y desembarazado de todo gravamen, ó bien presentado documento que acredite haber depositado en el Banco de Isabel II ó en la Caja de la Administración depositaria de la provincia, la cantidad de treinta pesos, sin cuyos requisitos no se admitirán postores, efectuándose la fianza, después del remate, á satisfacción de la Dirección de Administración Local, si se verificarse en esta Capital, y si fuese en la provincia á satisfacción y bajo la responsabilidad del Jefe de la misma.

4.º Si después de rematado este servicio se resistiese ó negase el rematador á hacerse cargo de él quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852.

5.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados.

6.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se reunirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel competente por el Jefe de la provincia.

7.º Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos, tiendas de ninguna especie, debiéndose situar todas en las plazas ó parajes destinados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellas de los materiales que considere conveniente para poner á cubierto del sol y el agua á los vendedores; teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados, quedando únicamente exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas.

8.º La autoridad de la provincia hará respetar los derechos del asentista como representante de la Administración, en la esecucion de los derechos, con la obligación de facilitarle una copia de estas condiciones y debiendo el mismo Alcalde y demás ministros de justicia de todos los pueblos prestar al asentista cuantos auxilios necesite para hacer efectiva la cobranza.

9.º Nadie podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el sitio en que se hallen situados á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas ó alguna otra que pertenezcan á corporación ó Cofradías.

10. Es obligación del asentista mantener en buen estado las posesiones que existan en los mercados de los pueblos, así como tambien conservar las plazas de todos ellos con la mayor limpieza, no permitiéndose puestos ambulantes por las noches después que se retiren las tiendas, pues si alguno se encontrase, se obligará al asentista á que lo haga desaparecer, bajo igual multa de diez pesos si á las veinte cuatro horas no lo hubiere verificado.

11. Tambien cuidará el asentista que no haya ni se fijen cayanes ni tapancos firmes en las plazas donde haya edificios de mampostería bajo la misma multa expresada en el artículo anterior.

12. Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

13. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurrán á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

14. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unidas toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

15. Si el asentista diere lugar á proposiciones de multas, y no las satisficiera á los veinte cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

16. En el caso de incumplimiento del artículo 5.º de este pliego, el contratista perderá la fianza.

17. Se concede al contratista veinte dias de plazo para presentar la fianza y extender la escritura, obligándose á tomar posesion del arriendo tan luego como se le ordene por el Jefe de la provincia ó por la Dirección de la Administración Local.

18. No tendrá efecto la contrata mientras no sea aprobada por la autoridad superior y se halle estendida la correspondiente escritura.

19. Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantos por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

20. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista podrá subarrendar el arbitrio si así le conveniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, si los hubiere, pues que todos los perjuicios que

por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista, no obstante de que aquellos puedan reclamar contra este lo que á su derecho convenga.

Tarifa de derechos.

Se fija por minimum y maximum por la exaccion de derechos de uno á seis cuartos por cada tienda ó puesto cualquiera que sea el contenido y calidad de los efectos.

Los puestos y tiendas en plaza abierta, pagarán un cuarto diario por cada vara cuadrada que ocupan.

Las tiendas con tapancos ó cobertizos pagarán diariamente dos cuartos, por cada vara cuadrada de dimension.

Las tiendas ó puestos que se coloquen en los muelles ó embarcaderos que miren al mercado ó en cualquier otro sitio, están sujetos al pago de derechos de un cuarto á la intemperie y dos con tapancos ó cobertizos.

Los puestos ó tiendas dentro de camarines, pagarán tres cuartos cada dia cualquiera que sean los articulos que contengan.

Cuando las dimensiones sean mayores de tres varas cuadradas satisfará el dueño de la tienda cinco cuartos.

Manila 2 de Setiembre de 1861.—Vicente Boltri.

Por acuerdo de la Junta Directiva de Administración Local de diez de Abril último y Superior decreto de cúmplase de 25 del mismo, queda reducido el tipo marcado en la condicion primera de este pliego al de 64 pesos anuales por un trienio.—Manila 28 de Abril de 1862.—Boltri.

ADVERTENCIAS.

Por acuerdo de la Junta Directiva de la Administración Local de 25 de Setiembre último y Superior decreto de cúmplase de 9 del actual, queda reducido el tipo fijado en la condicion primera de este pliego, á la cantidad de cuarenta y seis pesos anuales; y el tiempo por la duracion de la contrata desde el dia en que se de posesion al rematante, hasta el veinte y siete de Junio de 1863.—Manila 13 de Octubre de 1862.—Ortiga y Rey.—Es copia, Jaime Pujades. 2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Escrbania de Marina del Apostadero de Filipinas.

Por providencia del Juzgado del ramo fecha 25 de Octubre último, se cita y emplaza á Innocente Barrios sobre cargo que fué del bergantín-goleta Consolacion (n) Zambaleña en viaje desde Capiz á Cebú en los últimos meses de 1860, para que dentro de 30 dias se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion en la causa núm. 228 seguida contra Gregorio Mayot sobre hurto. Manila y Noviembre 4 de 1862.—Nicolás Avila. 3

D. Joaquín de Insausti Lasso de la Vega, Alcalde mayor tercero, Juez de primera instancia de la provincia de Manila, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al asente Pedro de la Cruz (a) Venancia, indio natural y vecino del pueblo de Pasig, residente en el barrio de Malpadnabato de la jurisdiccion de dicho pueblo, soltero labrador de piedras, de edad de veintisiete años, hijo de de Atanasio Ignacio de la Cruz y de Venancia de la Rosa, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha se presente en esta Alcaldía ó en las cárceles públicas de esta provincia á contestar á los cargos que contra el resutan en la causa núm. 1717, ramo separado de la núm. 1654 que instruyo contra él sobre rob, apercibido que de no hacerlo dentro del término prefijado seguiré y sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía y le pagarán los perjuicios que hubiese lugar. Dado en Manila á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos años.—Joaquín de Insausti.—Por mandado de S. Sr.—Jaime Pujades. 3

7.ª SECCION.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en 29 de Agosto último, se publica á continuation el parte producido por el Ingeniero Director de la comision de traida de aguas á esta Ciudad y sus arrabales con fecha 4 del corriente mes.

Manila 5 de Noviembre de 1862.—José María Aliz. Comision de traida de aguas á esta Ciudad y sus arrabales.—Terminada la ocupacion de las llinas, cesan los trabajos de gabinete que han estado á esta comision en el usual tiempo, y vuelven á continuarse los trabajos de campo que se interrumpieron por aquel motivo.—Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 4 de Noviembre de 1862.—Eduardo Ruiz del Arco.—Excmo. Ayuntamiento de la M. N. y S. L. C. de Manila.—Es copia, Aliz.

Direccion de obras del Excmo. Ayuntamiento.—En cumplimiento de lo que V. S. tiene dispuesto, tengo la honra de participarle que en la próxima pasada semana se han limpiado 221 varas lineales de alcantarilla y 12 tragaderas.—Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 4 de Noviembre de 1862.—Pedro Lopez Esquerro.—Sr. Corregidor de la M. N. y S. L. Ciudad de Manila.—Es copia, Aliz.

Provincia de la Pampanga.

Novedades desde el dia 21 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Las de caña-de-azúcar y palay en muy buen estado. Obras públicas.—Continúan las obras para la conclusion del nuevo tribunal de piedra de esta cabecera. Los polistas de los pueblos de An-

geles, Malabac y Banián se ocupan en la reparacion de la carretera general. Los de Capaz en la reparacion de su casa tribunal. Los de O'Donogh en recomponer la calzada que comunica al de Capaz. Los de Tarlac en el camino que conduce á Camiling de la provincia de Pangasinan. Los de Magalang en la reparacion de la carretera general y en la de un puente de madera en la misma. Siguen los trabajos de la escuela de manosteria que se construye en el pueblo de México, y los polistas de los demás pueblos se ocupan en la reparacion de los caminos y puentes de sus pueblos respectivos.

Hechos ó accidentes varios.—El detener el disgusto de anunciar el fallecimiento de D. Vicente Boltri, Director que ha sido de la Administración Local, causada entre oelo y nuevo de la noche del jueves 21 del presente á consecuencia de una afeccion al higado.

Precios corrientes en S. Fernando y esta cabecera se observan los siguientes:

Arroz, 2 ps. cavan; palay, 1 ps. id.; azúcar, 3 ps. pilon; café, 3 ps. 75 cént. tinaja. Bueños y Octubre 27 de 1862.—El Alcalde mayor.—P. S., Manuel de Yaulida.

Provincia de Nueva Ecija.

Novedades desde el dia 22 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—La de tabaco se continua el afaro y se han hecho los primeros sembreros para la nueva siembra; se preparan los terrenos para el trasplante. La de palay se ha concluido de sembrar y presenta muy buen aspecto. Obras públicas.—Se continúa la reparacion de los destrozos causados por las últimas aguas.

Precios corrientes de San Isidro.

Azúcar, 3 ps. pilon; aceite, 16 ps. tinaja; arroz, 2 ps. 25 cént. cavan; palay, 62 1/2 cént. id. San Isidro 29 de Octubre de 1862.—Ramon Barroeta.

Provincia de Cagayan.

Novedades desde el dia 17 al de la fecha.

Salud pública.—Muchos casos de viruelas en esta cabecera y varios pueblos del Seguiran. Cosechas.—Sin novedad. Tuguegarao 21 de Octubre de 1862.—El Alcalde mayor, Manuel de Azcárraga.

Provincia de la Union.

Novedades desde el dia 21 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Continúa la del palay de montes y el afaro del tabaco de cristianos; los primeros y segundos sembreros se hallan en buen estado, así como tambien parte de los terceros sembreros. Obras públicas.—Se ha suspendido la obra de la nueva calzada de Naguilian por hallarse los cosecheros de tabaco de este pueblo ocupados en el enfarriage del tabaco que se está aforando en el mismo; la obra de la casa real, continua aunque con lentitud por falta de materiales y por la época actual de los afaros del tabaco.

Precios corrientes en el pueblo de Namaganan.

Arroz, 1 peso 50 cént. cavan. San Fernando 28 de Octubre de 1862.—Gumerindo Rojo.

Provincia de Nueva Vizcaya.

Novedades desde el dia 13 al de la fecha.

Salud pública.—Es buena en toda la provincia. Cosechas.—Los polistas de esta cabecera, parte de ellos se ocupan en reunir los materiales que se necesitan para continuar el trabajo de las paredes de una sacristía empezada hace muchos años y los habitantes en la limpieza de sus calzadas.

Los de Solano, continúan en la obra de su casa parroquial y los habitantes en la limpieza de sus calzadas en cuyo último trabajo se han ocupado los de los restantes pueblos.

Precios corrientes.—Arroz, á doce reales y medio cavan; el palay en la mitad. Bayombing 26 de Octubre de 1862.—Antonio Lanusa.

Provincia de Bataan.

Novedades desde el dia 20 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Continúan prestado buen aspecto los sembrados de palay y las plantaciones de caña-de-azúcar. Obras públicas.—Prosigue la recomposicion de las calzadas de la provincia.

Precios corrientes en Balanga.

Azúcar, 1 ps. 50 cént. pilon; palay 4 ps. 25 cént. cavan; arroz, 2 ps. 25 cént. id. cacao 30 ps. 50 cént. id. Balanga 27 de Octubre de 1862.—José Castellanos.

Provincia de Camarines Sur.

Novedades desde el dia 16 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Obras públicas.—Continúan los habitantes de la provincia ocupados en las labores del campo y en las labores del canal, acerca de las cuales dice el Sr. Director que la comision hidrálca á esta Alcaldía opinó lo que sigue:

En la presente semana se ha continuado el desmonte de la vegetacion al E. del tercer tramo, en una estension de 180,000 pies, se ha marcado el trazado del 1.º y 2.º tramo próximo al punto de Pasacao, habiendo desmontado en el 2.º una zona de 15 á 20 pies en todo su desarrollo. Y se han construido 540 puentes por los operarios.

Precios corrientes de los tres partidos de esta provincia que á continuacion se expresan:

Abacá del partido del Vieco, 1 peso 75 cént. picos; azúcar de id. 12 ps. 50 cént. id.; arroz de id., 1 peso 75 cént. cavan; trigo de id., 11 ps. picos; abacá del partido de Rinconada, 1 peso 50 cént. id.; arroz de id., 1 peso 50 cént. cavan; abacá del partido de Lapuyan, 2 ps. 62 1/2 cént. picos; arroz de id., 2 ps. cavan. Nueva Cáceres 23 de Octubre de 1862.—José Torres y Busquet.

Provincia de Ilocos Norte.

Novedades desde el dia 20 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Perseguen el afaro de la del tabaco, trasplante y formacion de nuevos sembreros de dicho articulo.

Obras públicas.—Continúa la composicion de la carretera general desde esta cabecera hasta el limite de la jurisdiccion de la provincia con la inmediata Ilocos Sur, y todas las vias de comunicacion de un pueblo á otro.

Prosigue la construccion de la Capilla del Campesano y escuela de Cavite de esta cabecera, elevacion de ladrillo y cal y aserrado de maderas con destino á la obra del puente del rio de la misma.

Precios corrientes en los puntos que se expresan: Arroz corriente de Laog, 1 peso 62 1/2 cént. cavan; id. de Pao y Currimao, 1 peso 75 cént. id. Laog 27 de Octubre de 1862.—Estanislao de Vives.